Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 11 de junio de 2026

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá enviarse el presente incidente al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 10, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado de Garantías en lo Penal n° 4 del Departamento Judicial de San Isidro, Provincia de Buenos Aires.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

A mi modo de ver, la presente contienda negativa de competencia suscitada entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 10 y el Juzgado de Garantías n° 4 del departamento judicial de San Isidro, provincia de Buenos Aires, no se halla precedida de la investigación necesaria para que V.E. pueda ejercer las facultades que le confiere el artículo 24, inciso 7°, del decreto ley 1285/58. Los escasos elementos incorporados al incidente no resultan suficientes para conocer con la certeza necesaria el hecho que es objeto de investigación en esta causa (Fallos: 318:1831).

En mi opinión, las constancias y resoluciones agregadas al legajo digital no permiten individualizar el hecho que es objeto de la contienda a raíz de la denuncia de Alfredo José C contra Patricia Aida Norma C con motivo de haber tomado conocimiento del trámite del expediente n° 61.842/23 "C , Patricia Aida Norma c/ C Alfredo José s/ división de condominio" en el Juzgado Nacional en lo Civil n° 54. En su criterio, la presentación de la demanda por su ex cónyuge habría tenido por objeto eludir el pago del canon lucrativo fijado en la sentencia de divorcio dictada por el Juzgado de Familia n° 4 de San Isidro.

Al respecto, creo oportuno mencionar que el Tribunal tiene decidido que resultan elementos indispensables para el correcto planteamiento de una cuestión de esta naturaleza, que las declaraciones de incompetencia contengan la individualización de los sucesos sobre los cuales versan y las calificaciones que les pueden ser atribuidas, pues sólo con relación a un delito concreto es que cabe pronunciarse acerca del lugar de su comisión y respecto del juez a quien compete investigarlo y juzgarlo (Fallos: 308: 275, 315:312, 323:171 y 3867).

Habida cuenta que en el caso no concurren los elementos señalados, lo que se ve corroborado por la propia declinatoria en la que no se observa una calificación jurídica del suceso que motivó la presente incidencia, opino que corresponde declarar

la competencia de la justicia nacional de la Capital, que primero conoció en la *notitia criminis* y a la que acudió el denunciante a hacer valer sus derechos (Fallos: 311:487; 328:2921 y 329:1924 entre otros), sin perjuicio de lo que resulte del trámite ulterior (Fallos: 325:265, entre muchos otros).

Buenos Aires, 14 de abril de 2026.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 14.04.2026 15:41:16